

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE JUNIO DE 2013		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2809/2012	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido en contra de la sentencia dictada el 10 de enero de 2012 por la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3A57Y58A 60 INCLUSIVE RETIRADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 4 DE JUNIO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente del día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración, el proyecto de acta de la sesión pública número 57 ordinaria, celebrada el lunes 3 de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación les consulto si se aprueba en forma

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA
SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2809/2012. PROMOVIDO EN CONTRA
DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ
DE ENERO DE DOS MIL DOCE POR LA
CUARTA SALA PENAL DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MICHOACÁN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros vamos a continuar con el debate de este asunto elaborado bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Estamos en la discusión, en el análisis de la propuesta de fondo. Ya algunos de las señoras y señores Ministros, se han manifestado en relación con el mismo y nos ha pedido el uso de la palabra, en la sesión de ayer, así quedaron, el señor Ministro Franco y después el señor Ministro Cossío. En ese orden, si son tan amables.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo creo que es un tema como aquí lo ha señalado alguno de los Ministros en la sesión de ayer, que es sumamente complejo, pero sobre todo de enorme trascendencia por los criterios que vamos a definir; consecuentemente, voy a tomarme unos minutos, con la venía del Pleno señor Presidente, para tratar de explicitar mi posición en este caso concreto, puesto que entiendo que todos estos deben verse caso por caso y en sus méritos porque pueden tener diferencias importantes y esto lo voy a hacer

notar con los precedentes de la Corte Interamericana, que se señalaron.

Consecuentemente, primero reconozco que es un tema opinable, muy discutido. No es la primera vez que nos enfrentamos a problemas de aplicación del sistema penal y en segundo lugar, mi premisa es que debemos atender a las condiciones del caso concreto y obviamente de ahí tratar de extraer criterios generales. Pero precisamente por ello, yo trataré de dar alguna visión de por qué en esencia estoy de acuerdo con el proyecto que nos ha presentado el Ministro Pardo.

Como —digamos— una cuestión previa, porque me parece importante, dado que se abordó, quiero señalar que respecto al régimen constitucional que debe aplicarse, sin entrar en más alegaciones, yo me pronuncio junto con los que se han ya posicionado en ese sentido, porque lo que debe aplicarse es el régimen constitucional existente al momento de los actos y no el nuevo marco constitucional que establece particularmente el artículo 20 constitucional a partir de junio de dos mil ocho.

Consecuentemente, creo que es ese marco vigente entonces, el que debe regir a éste, en su caso, en su momento yo explicitaré mis razones, pero creo que aquí ya se han dado suficientes, a las cuales me sumo para considerar que éste es el que debe aplicarse.

Y simplemente subrayo, porque simplemente en el Estado de Michoacán no ha entrado en vigor la reforma y la reforma es un sistema y creo que esto es muy importante tomarlo en cuenta. ¿Por qué el Constituyente abrió una *vacatio legis* particularmente extensa en nuestro sistema jurídico de ocho años? Porque estaba presumiendo que el establecimiento del sistema en su conjunto, incluyendo los cuerpos especializados que tienen que apoyar a ese

nuevo sistema penal, requieren de tiempo para su instrumentación y preparación. Esto yo creo que no se debe perder de vista.

Ese modelo es un cambio sustancial en nuestro régimen jurídico, muchos hemos subrayado que es un cambio cultural en esta materia y consecuentemente, requiere de todo ello y por eso permitió un lapso tan amplio de ocho años, para que según las circunstancias de cada entidad y de la Federación, se fuera instrumentando todo lo necesario para darle forma y viabilidad al sistema, siempre y cuando no fueran más de ocho años.

Consecuentemente, me parece, y quiero subrayar esta razón de las que se han dado, para mí, fundamental, de por qué en Michoacán —que es el caso concreto— no ha entrado en vigor esa reforma, y consecuentemente, en términos generales, no es aplicable al caso concreto.

En cuanto a la aplicación de la Contradicción de Tesis 36/2012, me parece importante deslindarme, porque yo voté en contra de esa contradicción, pero me parece que no es aplicable, y lo expreso brevemente.

El punto concreto en aquella contradicción fue —lo recuerdo— que en el caso concreto se hizo una reforma al segundo párrafo del artículo 20, y esa reforma estableció un Transitorio que decía que entraría en vigor al día siguiente de su publicación. Consecuentemente, la discusión de esa tesis versó sobre si entraba en vigor de inmediato, como lo señalaba esa reforma al segundo párrafo, o quedaba sujeto también al régimen transitorio general que se estableció en dos mil ocho. Consecuentemente, tiene características —en mi opinión— totalmente diferentes al asunto que hoy estamos resolviendo, y por eso lo señalo también para posicionarme en ese punto.

En cuanto al fondo del asunto que se está discutiendo; es decir, aquí lo que se está discutiendo y el tema que hemos abordado concretamente es, si en el caso concreto hubo violación a la debida o adecuada defensa del indiciado, porque no se le proporcionó un defensor, como dice la Constitución, como dicen las Convenciones, que hemos traducido en un abogado porque los criterios han avanzado en ese sentido y se considera que el apoyo técnico que requiere para una adecuada defensa, pues la debe proporcionar un profesional del derecho; sin embargo, las Convenciones Internacionales hablan de defensor, no de abogado, ni de persona titulada en el ámbito del derecho, y esto lo subrayo porque me parece importante.

A fojas veinte y veintiuno del proyecto, creo que se sintetiza adecuadamente cuál es el concepto de violación, y me parece que esto es muy importante —insisto— para resolver el caso concreto; se señala claramente que lo que alega es que no se le respetó la garantía de defensa adecuada, estipulada en el artículo 20 constitucional, Apartado A, pues ***** —padre del quejoso— fue nombrado para estar presente en esa declaración ministerial, más se omitió (subrayo esto) más se omitió respetarle al quejoso su derecho a la designación de persona alguna para que lo defendiera o en cuanto a su defensor, por tanto, es obvio que tal nombramiento no satisface la garantía constitucional otorgada, y por lo mismo, las declaraciones ministeriales así emitidas, carecen de valor probatorio; si estuviéramos al concepto y a una violación constitucional, me parece que no sería sostenible, toda vez que nuestra Constitución establecía expresamente esta posibilidad, y consecuentemente, me parece que no podía ser, por eso creo que muy correctamente se ha derivado por alguno de los señores Ministros la discusión hacia las Convenciones Internacionales por considerar que otorgan un mayor beneficio, y que conforme al

artículo 1°, es la mejor forma de interpretar en beneficio de una persona proteger sus derechos constitucionales y convencionales; si leemos el texto de la Constitución vigente entonces, esto queda palmariamente demostrado: “Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución, y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza”. Esto decía nuestra Constitución. “Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio”.

Ahora bien, quiero subrayar que según el acta de la audiencia ministerial a cargo del indiciado del nueve de marzo de dos mil diez, se señaló, y me parece que esto es muy importante para resolver el caso concreto. “En la Ciudad de Apatzingán, Michoacán, siendo tales horas, del nueve de marzo de dos mil diez, ante el suscrito, licenciado fulano de tal, agente del Ministerio Público, investigador de este Distrito fue presentado el indiciado, (y da el nombre), quien en ese momento no se identificó, y a quien se le hizo saber las garantías individuales y derechos que consagran en su favor los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que entre otros son los siguientes: El derecho que tiene a no declarar si así lo desea, o en caso contrario a hacerlo asistido por su defensor. El derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, – que era lo que señalaba la Constitución– si no quiere o no pudiere nombrar defensor, que se le designará desde luego un defensor de oficio, que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas, etcétera, etcétera.

Y al final, enterado, –esto es manifestación supuestamente del indiciado– y esto no está controvertido hasta donde pude revisar los

autos, y por supuesto no está en el concepto de violación enterado de ello, de todo esto manifestó que es su deseo declarar en relación con los hechos que se le atribuyen, que nombró para que esté presente el indiciado en esta declaración ministerial al C. *****, en cuanto padre del indiciado, quien encontrándose presente manifestó aceptar el cargo conferido, y protestó su fiel desempeño; es decir, a quien nombró, sabiendo que podía tener un defensor, fuera nombrado por él o nombrado por el Estado, designó como su persona de confianza, con plena libertad, a su padre.

Debo hacer notar que conforme a las generales que se hacen constar, esta persona manifestó que sabía leer y escribir, y era – podemos decir– una gente con cierta preparación, porque manifestó haber terminado la secundaria. Consecuentemente, esto a mí me parece muy importante porque –insisto– en casos particulares todo esto puede gravitar, pero a mí me parece que aquí son elementos importantes a tomar en cuenta, el señor estaba en la posibilidad de haber designado un abogado o aceptar que se le nombrara uno, y optó por una persona de confianza.

Consecuentemente, me parece que no se acredita violación constitucional, puesto que obviamente tenía derecho a defenderse por sí mismo, cosa que está implícita cuando dice: y quiero que la persona de confianza que esté conmigo sea fulano de tal, y nombró a esa persona de confianza, quien estuvo presente según las actas.

Ahora bien, algunos se han pronunciado porque efectivamente es la convencionalidad la que debe tomarse en cuenta para considerar que en este caso hubo una violación, y todos han señalado como el artículo violado, el 8°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia respectiva, por México.

Y quiero resaltar dos cuestiones que no se han comentado en su integridad, el Artículo 8°. Garantías Judiciales. Señala en su párrafo 2. “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se

presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”. Y los incisos d) y e) son los que se refieren expresamente a esto que aquí se ha comentado, pero no se han mencionado de manera completa –perdón que lo diga, revisé las versiones y no se ha hecho–.

El inciso d) dice: “Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. Esta es una primera premisa en donde se establece que se puede defender a sí mismo, y yo creo que esto es un derecho de cualquier persona, a mí me parece que ahora con el nuevo texto constitucional, eventualmente se puede presentar el caso, de que una persona no quiera ser representado por las razones que sean por un abogado, no tiene derecho a defenderse a sí mismo, nuestro texto constitucional hoy en día no lo establece así.

Y luego el inciso e) dice: “Derecho irrenunciable –esto es cierto, como se ha mencionado en intervenciones– de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”. Esto no es absoluto, esto está condicionado en la propia Convención Americana. Consecuentemente, me parece que esto lo debemos tomar en cuenta para resolver, porque establecer un criterio absoluto me parece altamente riesgoso, creo que hay que ver las circunstancias en que se da todo esto, por supuesto y yo soy un convencido de que la mejor manera de dar una defensa adecuada es que el indiciado pueda contar con asesoría técnica, pero el indiciado, insisto, convencional y constitucionalmente, tenía en ese entonces, tiene convencionalmente el derecho a defenderse a sí

mismo; consecuentemente, el criterio no puede ser absoluto desde mi punto de vista.

Ahora bien, se aludieron ayer a varias decisiones de la Corte Interamericana -y esto a mí me parece muy importante- porque yo tuve la suerte y la oportunidad de poder revisarlas con más detalle y quiero decir que todas se refieren a casos diferentes, y lo señalo muy brevemente, no las voy a leer, las traigo aquí todas, pero lo subrayo, y lo voy a decir en su núcleo esencial.

En el caso *Cabrera Montiel y Montiel Flores Vs. México*. Se señaló que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, y termina cuando finaliza el proceso, incluyendo en su caso la etapa de ejecución. Y aquí lo que se dijo fue que se le alegaba que se le había impedido contar con la asistencia de su abogado defensor, lo que limitaba severamente su derecho a la defensa y lo que ocasionaba un desequilibrio procesal. En este caso se absolvió de ese punto al Estado mexicano.

En el caso *Barreto Leyva Vs. Venezuela*. El Tema fue el derecho a la defensa técnica no puede satisfacerse por quien a la postre realizará la acusación, esto es por el Ministerio Público. Aquí esto era lo cuestionado.

En el caso *Tibi Vs. Ecuador*. El tema era la autoridad competente les informará de ese derecho; es decir, contar con un defensor, de manera pronta después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo, y dice textualmente esta resolución: “En ese caso, la presunta víctima rindió su declaración pre procesal ante el fiscal sin contar con la asistencia de un abogado defensor, y en el proceso el designado de oficio por el juez no visitó a la

presunta víctima ni intervino en su defensa por falta de recursos económicos”. Perdón, antes de finalmente.

En el caso López Álvarez Vs. Honduras. El tema fue la Comisión Interamericana sostuvo que los Estados-parte de la Convención, están obligados a cumplir las reglas del debido proceso legal y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos a toda persona bajo su jurisdicción. Y luego señaló: En este caso el implicado rindió su declaración indagatoria sin contar con la asistencia de un abogado defensor, de manera que lo hizo sin conocer previa y detalladamente la acusación formulada en su contra. O sea, la imputación aquí que consideró válida la Comisión, es que efectivamente nunca se le dio oportunidad de contar con abogado defensor ni de que se le nombrara uno.

Y, finalmente en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. La Corte Interamericana sostuvo en relación con el derecho del inculpado a ser asistido por un defensor de su elección o por un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado rindió declaración y que éste lo hizo en presencia de un amigo de la familia que se encontraba de visita y era abogado, pero que por instrucción expresa de la policía, no pudo aconsejarle durante el interrogatorio.

Consecuentemente, como vemos en todos los casos hay una situación que es diferente a la que estamos resolviendo y la Corte Interamericana resolvió en esos casos. Yo sé que se ha ido delineando un criterio, vamos a llamarle una corriente importante, en el sentido, tanto en la Corte Interamericana, en la Corte Europea, como en otros Tribunales Internacionales, de que la adecuada defensa -vuelvo a decirlo- debe ser técnica, pero eso no quiere decir que este criterio sea absoluto. Vuelvo a repetirlo, todas

las Convenciones que yo he visto aceptan que el inculpado, el indiciado, pueda defenderse a sí mismo.

Me parece entonces que si aquí el tema es que el señor tuvo la oportunidad –se le leyeron sus derechos, esto no está controvertido– se le dijo que se le podía dar, si no tenía defensor se le daba uno de oficio; él optó por una opción que daba la Constitución, que era que estuviera una persona de su confianza, que era su padre. ¿En dónde está la violación si la Constitución y la Convención Americana señalan que yo tengo el derecho a mi autodefensa? Consecuentemente, con todo respeto, difiero de la posición absoluta de que porque no hubo un abogado y no se le asesoró por un abogado ya hay una violación fundamental al procedimiento. Yo creo que aquí tenemos que ver los intereses de la sociedad y los intereses de los afectados directamente, víctima u ofendidos, y consecuentemente hacer una ponderación de valores; en el caso concreto me parece que no hubo violación a ningún derecho humano.

Y concluyo diciendo: En el caso, ni siquiera yo puedo hablar –como lo he sostenido en otras ocasiones– que estamos en presencia de una restricción o limitación que establecía la Constitución; al revés, yo lo veo como inclusive una ampliación del derecho del indiciado, inclusive a señalar qué persona de su confianza quiere que lo acompañe en el proceso, y yo creo que éste es un derecho también inherente a mi defensa y a mi autodefensa.

Honestamente no veo cómo, desde el punto de vista de los derechos humanos, se me obligue necesariamente a que un abogado determinado lleve mi asunto; ésta es una cuestión que probablemente va a emerger en algún momento, pero yo simplemente en este momento pondero frente al Pleno: Si yo me puedo autodefender y tengo ese derecho, ¿no puedo, y no es un

beneficio adicional que lo haga acompañado de la persona de mi confianza, sea abogado o no sea abogado? En fin, me parece que esto es algo que hay que contemplar, porque finalmente también, convencionalmente se reconoce que hay el derecho a la autodefensa.

¿Qué es lo que se tiene que hacer? Ponerle al indiciado los derechos que tiene para que él opte. En este caso y hasta donde sé y pude revisar de los autos, no se controvierte el que se le leyeron sus derechos, como se suele decir, y se le dijo que tenía derechos, si no, podía nombrar a un abogado, a un abogado del Estado. Consecuentemente, me parece que en estos casos no podemos considerar que hubo una violación fundamental al debido proceso, creo que esa persona tuvo todos los derechos enfrente y optó por uno que fue el que le pareció mejor y él lo decidió libremente, no estamos enfrente de un incapacitado, de un indigente, de un iletrado, y que consecuentemente, me parece que todo esto se debe valorar en una ponderación para considerar si hay una violación fundamental a un proceso en donde una persona ha sido encontrada culpable con todos los elementos y ahora alega que por qué no se le puso un abogado cuando él pudo haberlo puesto o solicitado se eche para atrás el proceso. Por estas razones yo estaré con el proyecto. Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo en estas sesiones del día de ayer y la del día de hoy encuentro seis puntos que me parecen muy importantes mencionar. Como yo dije el día de ayer, estoy en contra del proyecto, pero se han dado algunos argumentos para tratar de sostener y me parecen muy

plausibles todos ellos, la validez o la corrección, si le queremos llamar así, del propio proyecto; yo de verdad no los comparto.

En primer lugar, creo que hay que hacer –desde mi punto de vista– una primera consideración acerca de si está o no está en vigor la reforma. El día de ayer se manifestaron algunos compañeros y compañeras en el sentido de que había partes que sí y había partes que no; yo desde luego creo que la reforma no ha entrado en vigor, y me parece muy clara la manera en que el Constituyente quiso establecer este régimen transitorio en esta reforma del 2008.

Si bien es cierto que en algunos casos hemos encontrado un descuido de los órganos legislativos nacionales en la identificación del régimen transitorio, y creo que lo que está sucediendo con la Ley de Amparo y otras reformas es particularmente claro, en este asunto sí me parece que se hizo un ejercicio muy puntual en la determinación de estas consideraciones.

El artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, efectivamente, como ayer lo mencionaba una de las compañeras, entró en vigor al día siguiente de su publicación y esto creo que no tiene ninguna duda, pero en el mismo artículo Primero, se dice: Con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

El artículo Segundo, como todos sabemos, determinó que el artículo 20, en el cual se establece en el Apartado B), fracción VIII lo relacionado con la defensa debida, dice: Que este precepto entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años contado a partir de la publicación de este Decreto.

En el párrafo tercero del mismo artículo Segundo, se reconoce la situación en la cual los Estados pueden iniciar la aplicación integral de la reforma constitucional antes del dieciocho de junio del dos mil dieciséis, cuando hagan los cambios correspondientes y la declaratoria correspondiente, en el caso de Michoacán como se ha repetido por varios compañeros esto no ha sucedido y consecuentemente me parece difícil ir en contra de lo que dispone el párrafo tercero del artículo Segundo.

En el artículo Tercero, también se establece que el sistema penal acusatorio previsto en este Decreto, entrará en vigor al día siguiente en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado a sus ordenamientos legales vigentes, y nuevamente el caso de Michoacán no es el asunto.

Desde mi punto de vista entonces, si no ha entrado en vigor este Decreto pues entonces no tiene sentido, a mi parecer, hacernos una pregunta de constitucionalidad sobre lo que disponen estos artículos 20, Apartado B), fracción VIII, o el artículo 17 en cuanto al sistema nacional de la Defensoría Pública que es lo que establece en este mismo sentido.

Esto podría llevar en consecuencia, como lo plantea el proyecto, a una situación de improcedencia ¿Por qué? Porque si nos está preguntando si es constitucional o no algo respecto de una disposición constitucional que no está en vigor, pues sí, sí me parece que sería difícil generar una cuestión de pura procedencia en ese mismo sentido, sería tanto como estarnos preguntando por algo que va a entrar en vigor en algún momento dado de la historia, no ha entrado en vigor esté o no esté publicado en el Diario Oficial. Sin embargo, a mí me parece, y voy a tratar de volver argumentar por qué, que lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, sí nos abre la posibilidad de establecer un contraste no

de constitucionalidad, pero sí de convencionalidad respecto de este sistema de defensa que está establecido en la Constitución, particularmente en el punto que tiene que ver con la reforma o la materia de la defensa adecuada y sobre todo el tema del defensor de confianza que como lo acaba de apuntar el Ministro Franco, es el tema medular de este mismo asunto.

Yo decía ayer, que la manera en la cual en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007 que fue aprobada por mayoría de nueve votos y sí es apta en este caso para constituir desde luego precedente o en el lenguaje tradicional, jurisprudencia de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 105, nos dice ¿Qué cosa? Que más que estar estableciendo problemas de jerarquía lo que tenemos que ver son ámbitos de protección, si el precepto constitucional resulta más protector de derechos fundamentales, que lo dispuesto en un tratado internacional que puede suceder y eso tuvimos el caso que ayer mencionaba muy claro y muy concreto con trabajo forzado donde resultaba más protector el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo respecto del artículo 21 constitucional, lo debiéramos utilizar en ese mismo sentido.

En otros casos hemos encontrado que la Constitución resulta más protectora que los tratados internacionales, como fue el caso del traslado de presos de Veracruz a Zacatecas por razón de su cercanía con el domicilio y la condición que estableció el Constituyente en el artículo 18 acerca de su reinserción social.

Entonces en ese sentido, hemos estado considerando, ni siquiera voy a hablar de ponderado que este es un ejercicio analítico y jurídico distinto, hemos estado considerando cuál es el modo en el que se protege mejor a la persona a partir de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, y creo que este es un buen ejemplo de

cómo teniendo frente a nosotros la Constitución y el texto anterior, y la Convención Americana en su artículo 8° numeral 2, incisos e) y d), es más protector y consecuentemente me parece que podemos acudir a ese mismo aspecto.

Yo el día de ayer señalaba en relación a los precedentes que hoy ha mencionado el señor Ministro Franco, que en primer lugar y conforme está resuelto el expediente Varios, estos no son obligatorios, dijo eso la mayoría, pero independientemente es el criterio general que acepta este Tribunal Pleno; eso nos lleva a decir que son de carácter orientador. Creo que no es el caso en este momento de entrar a analizarlos, salvo que desde luego fuera esto necesario, si efectivamente se concede o no se concede esta protección por vía de una defensa técnica.

Yo en los casos que señalé el día de ayer, particularmente el de “Barreto Leyva contra Venezuela”, sí encuentro que hay en los párrafos sesenta y uno, y sesenta y dos, y después en el “Cabrera García y Montiel Flores contra México” en el párrafo ciento cincuenta y cinco, de la manera como la Corte Interamericana enumera sus sentencias, estas identificaciones en este mismo sentido.

Pero de cualquier forma creo que al haber establecido que no nos son obligatorios en un sentido normativo estos mismos precedentes, nosotros mismos podemos acudir y hacer una interpretación de lo que entendemos por “defensa” en términos del artículo 8°, numeral 2, incisos e) y d) de la propia Convención Americana. Entonces, esto para mí no es un problema general en este mismo sentido.

Ayer la Ministra Luna planteó un problema, me parece muy importante, llegados a este punto; y el problema que plantea es decir: “Bueno, es verdad que podría haber un elemento de convencionalidad”, pero el artículo 107, fracción VIII, inciso a), del

texto, desde luego reformado de la Constitución, establece que lo que tenemos nosotros que hacer es conocer de elementos o de agravios o de conceptos, que estén planteando una violación directa a esta Constitución.

Este asunto lo hemos discutido en la Primera Sala y de forma mayoritaria hasta donde recuerdo, hemos considerado que en una interpretación sistemática, o al menos esta es mi interpretación, no nos queda más remedio y además qué bueno que así sea el remedio, que considerar tanto la parte de los tratados internacionales como de los preceptos constitucionales, por qué razón. El artículo 103, también reformado dice: “Que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite. I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución –hasta ahí estaríamos en el concepto tradicional–, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

Consecuentemente, me parece que el ámbito de protección se amplió de manera considerable.

Igualmente en el artículo 107, también reformado, en su fracción I se dice: “Se protegerá mediante el juicio de amparo, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y ello afecte su esfera jurídica”.

Entonces qué tenemos, en el artículo 107, fracción I, un reconocimiento de protección de derechos humanos, y en el artículo 107, fracciones I y VIII, la protección de los derechos humanos de fuente constitucional.

A mí parecer, la única manera en la que podemos hacer armónicas estas dos consideraciones es dándole procedencia al juicio de amparo, para que mediante, aun en la revisión, de la que conocemos nosotros, conozcamos de reclamaciones a los

elementos constitucionales y a los elementos convencionales, porque de otra forma nosotros estaríamos privilegiando, no entendería yo por qué, pero es una posibilidad interpretativa, lo dispuesto en los párrafos primero y octavo del artículo 107, y no así en el párrafo primero del artículo 103.

Así hemos estado votando en la Primera Sala, insisto, mayoritariamente hasta donde recuerdo y yo estoy a favor de esta interpretación, creo que es procedente el amparo directo en revisión o la revisión en amparo directo, como se quiera mencionar esto, que es lo mismo, siempre que se nos haga un planteamiento de constitucionalidad o un planteamiento de convencionalidad para darle un sentido integral a la fracción I del artículo 103 constitucional.

El otro aspecto que también me pareció muy importante, la intervención del día de ayer, y hoy también lo mencionó el Ministro Franco y en esto sí coincido con él, es lo que resolvimos por mayoría de votos en la Contradicción de Tesis 36/2012, el veintiuno de enero de este mismo año. Aquí, efectivamente estuvimos analizando cuándo había entrado en vigor el artículo 19, si ya estaba o no en vigor este tema, etcétera; yo creo que esta parte de lo relativo a la trata de personas, nosotros dijimos que no había entrado en vigor, –en lo personal– sigo creyendo que no, yo en ese momento, bueno, emití mi voto en este sentido, pero creo que esto no afecta a quienes en este momento, como es mi caso, estamos diciendo que no ha entrado en vigor la reforma al artículo 20 constitucional, yo –en lo personal– creo que, al menos para mí, esta contradicción de tesis en modo alguno afecta el sentido general de mi votación.

Podría tener una afectación, ahí sí coincidiría con la Ministra Luna Ramos para quienes creen que la reforma al artículo 20, o ya entró en vigor totalmente o entró en vigor en parcialidades, pero para

quienes estamos sosteniendo que no entró en vigor y que por ende debemos acudir de acuerdo con lo dispuesto o establecido por nosotros mismos en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, creo que no nos genera ningún problema ¿por qué? Porque estamos justamente encontrando un parámetro para analizar el control de regularidad, no por vía constitucional sino por vía convencional a través de lo dispuesto en la Convención Americana.

Consecuentemente, con esto señor Presidente, y agradeciendo a los compañeros que se han manifestado en este sentido yo –en lo personal– sigo estando en contra del proyecto y sí encuentro que los elementos que di ayer y que respecto a los cuales hicieron algunas consideraciones a mí –en lo personal– no me generan una situación, como se dijo en términos generales, desde luego y con el mayor respeto de contradicción o de un desconocimiento de lo que he votado en algunos otros asuntos.

Quería aclarar este tema y señalar simplemente que estoy de nuevo, o reiterando más bien mi posición en contra de lo señalado en el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Si me permiten, yo voy a ser muy breve, prácticamente me voy a manifestarme también en contra del proyecto. Yo abono totalmente las consideraciones que se han hecho por los señores Ministros Valls, Zaldívar, el Ministro Cossío el día de hoy, la señora Ministra Luna, los que han estado en contra del proyecto por las razones que han expresado.

Yo solamente destaco de lo que han dicho precisamente de esta nueva lectura que se está haciendo del 1º constitucional, relacionándolo con el 103 y el 107, en lo particular tal vez lo han ustedes escuchado en mí, yo creo que la Ley de Amparo se ha vuelto reglamentaria del artículo 1º constitucional; ahora lo acaba

de decir el señor Ministro Cossío, precisamente ahí es donde encontramos ese asidero de operación ahora de la Ley de Amparo en función de esta apertura que se da para darle sentido precisamente a ese ámbito protector.

Yo estoy totalmente de acuerdo en la evolución, perdón, hago esta mención, en tanto que he seguido mucho los criterios que se ha venido bordando sobre el tema de defensa adecuada, defensa eficaz, defensa técnica, por la Primera Sala, y yo los he estado compartiendo a distancia, no como Tribunal Pleno en relación con estos pronunciamientos que se han hecho mayoritariamente por la Primera Sala. Yo encuentro algunas aportaciones mucho muy importantes que han ido desde calificar al tema de la defensa adecuada, la defensa técnica, no solamente como un requisito formal sino como un requisito de validez del proceso penal, esto es mucho muy importante, se me hace a mí, y esto me lleva a estar en contra de la propuesta del proyecto y en la interpretación que se da hasta ahora por la expresión de los señores Ministros, a la cual yo me sumo en relación con este alcance que se le da al artículo 20 constitucional en este tema de defensa adecuada.

La cuestión de la entrada en vigor, etcétera, también la comparto como se ha manifestado, pero sobre todo en esta apertura que se da a partir precisamente de la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, donde nos establece esta posibilidad de hacer un contraste de convencionalidad que aquí se ha dado y que yo comparto. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera mencionar que vuelvo a tomar la palabra en este asunto por la importancia de los temas que se están analizando y por la trascendencia que una resolución de esta naturaleza puede tener en los efectos en un proceso de carácter penal.

Es un paquete de seis asuntos, en el primero de ellos, que es el que todavía estamos analizando y por eso quiero insistir, porque una vez fallado éste, ya todo el criterio será aplicado a los demás, un paquete de seis asuntos en el que hay un común denominador, el común denominador es sentencias condenatorias, sentencias condenatorias en donde hay dos homicidios calificados y robo calificado, en otros hay simplemente robos calificados, en otro es un delito contra la salud, y en el otro es un problema de información bancaria que otorgan unos jackers precisamente para dar información de cuentas bancarias de particulares, ¿para qué? ustedes saben para qué es eso. Este es el común denominador de estos seis asuntos, delitos que en un momento dado impactan, e impactan mucho a nuestra sociedad y quiero hacer especial énfasis en uno de ellos, en el que está señalado, porque como vamos a hablar de paquete, una vez fallándose uno, lo demás va ir saliendo prácticamente en paquete; pero el Amparo 2886/2012, en este amparo en revisión, quiero mencionar que es un delito en el que una persona se mete a una casa habitación para robar, y está la madre con dos niños, dos menores, uno de siete meses y otro de seis años, y delante de los niños, bueno, el de siete meses quizás no se percata, pero delante del niño de seis años, la madre es degollada, para robarle qué, ochocientos pesos; a este señor además, lo agarraron en flagrancia, lo llevan a declarar ante el agente del Ministerio Público, él nombra a una persona, según esto de su confianza y es asistido por esa persona durante la declaración ministerial, en la declaración preparatoria tiene un defensor, porque así está establecido por el propio juez, conforme esta situación que se da conforme a lo establecido en el texto del artículo 20 constitucional, fracción IX, Apartado A, está llevándose adecuadamente, por qué razón, porque cuando él es presentado ante el agente del Ministerio Público, él rinde su declaración ministerial en presencia de una persona de su confianza, que en este caso fue designada por él y que fue su esposa, el artículo 20

constitucional vigente en ese momento y aplicado en ese momento, en ningún momento decía que tendría que ser abogado, el hecho de que sea abogado es un nuevo texto constitucional que como bien lo señaló el señor Ministro Cossío no está en vigor todavía; entonces, en presencia de la persona de su confianza que era su esposa rinde su declaración ministerial y acepta los hechos, pero no sólo eso, esto además es ratificado en una declaración preparatoria en presencia de un defensor, en presencia de un abogado ya ante el juez de Distrito; y ahora decimos, que como cambió la Constitución y el artículo 20 constitucional y el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dice que debe de ser abogado, hay que dejarlo en libertad porque no se le siguió un debido proceso. Yo pregunto, qué le podemos decir al niño de siete años y a la sociedad, que vamos a dejar en libertad a una persona que fue detenida en flagrancia y que se llevó a cabo un procedimiento en los términos constitucionales legales y jurisprudenciales vigentes en ese momento, por qué razón, porque el artículo 20 no establecía la obligación de que fuera un abogado, porque el Código de Procedimientos Penales del Estado, no establecía esa obligación y los proyectos dan cuenta de ello; y además hay que ver los artículos correspondientes, y porque la jurisprudencia de la Primera Sala también decía que no era obligatorio que se estableciera un abogado en presencia de este tipo de declaraciones; en este marco jurídico, legal, doctrinario y jurisprudencial se desarrollan los hechos; y ahora, con un cambio que se da a partir de un nuevo texto constitucional, vamos a decir que queda libre porque no tuvo un abogado, cuando ni siquiera estaba vigente en ese momento, a mi me parece que no tendríamos respuesta ni para ese niño ni para la sociedad, para decir por qué se deja en libertad a una persona en estas circunstancias, pero no sólo eso, también se ha dicho que en un momento dado tendríamos que aplicar el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; yo aquí lo que

digo, el señor Ministro Fernando Franco ha hecho una explicación, me parece excelente de la interpretación de este artículo.

Este artículo en ningún momento está diciendo que siempre tiene que ser abogado el que esté presente; lo que nos está diciendo este artículo es que debe de haber garantías mínimas en los procedimientos penales, y en el inciso e), lo que nos está diciendo es: “Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo.”; qué quiere decir, está estableciendo la autodefensa, como bien lo dijo el señor Ministro, pero además “ni nombraré defensor dentro del plazo establecido por la ley”; entonces qué quiere decir esto, la propia Convención está siendo acorde, incluso, con lo que se expresaba en el anterior o en el vigente artículo 20 de la Constitución.

El artículo 20 de la Constitución que se aplicó en este proceso y que estaba vigente en el momento en que se llevó a cabo, decía: “En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: Fracción IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza”. Qué estaba diciendo, dando tres posibilidades: podría haber autodefensa como lo está estableciendo el artículo 8 de la Convención, podría nombrar abogado, o podría nombrar una persona de su confianza, que no necesariamente tenía que ser abogado; entonces, esto se estaba estableciendo en el artículo 20 de la Constitución, vigente en ese momento; entonces yo no puedo entender que con un marco constitucional, doctrinal, jurídico, porque el Código de Procedimientos Penales también lo establecía en el artículo 28 de Michoacán, que decía: “Asistencia del defensor. Toda persona que haya de rendir declaración en los

casos de los artículos 23 y 24 de este ordenamiento, tendrá derecho a hacerlo, asistida por una abogado nombrado por él o por persona de su confianza, los cuales no podrán inducir las respuestas del asistido.” Y además por un marco jurisprudencial, en el que la Primera Sala, sin que esto haya dejado de tener vigor, porque no hay anotación alguna en el Semanario Judicial de la Federación en ese sentido, dijera: “DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE REQUISITO LEGAL QUE LA PERSONA QUE ASISTA A LOS INCULPADOS EN SU DESAHOGO, SEA LICENCIADO EN DERECHO”. Entonces cómo es posible que si tenemos este marco constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial, en el que se desarrollan los hechos, ahora, aplicando el artículo 1º constitucional, porque nos dice que tengamos un control de convencionalidad, le apliquemos un nuevo texto constitucional, primero, que ni siquiera está vigente; es cierto que el artículo 1º constitucional nos está diciendo que debemos hacer control de convencionalidad, eso no lo discuto en absoluto; el artículo 1º constitucional, nos está diciendo muy claramente: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

¿Qué es lo que nos está diciendo el artículo 1º constitucional? está elevando a rango constitucional el control de convencionalidad, pero esto no quiere decir, de ninguna manera, que el hecho de que ahora se establezca la obligación de llevar a cabo control de convencionalidad, porque la Constitución nos lo está obligando, quiera decir que los tratados internacionales, primero, estén a la par de la Constitución o por encima de ella; no, el control de

convencionalidad es establecer que el acto o la ley que estamos juzgando, está o no acorde con el tratado internacional; y el control de constitucionalidad es que lo que estamos juzgando esté o no acorde con la Constitución; entonces, a lo que nos está obligando el artículo 1° constitucional, elevado a rango constitucional, es que de hoy en adelante a partir de esta reforma debemos hacer control de convencionalidad, y eso es lo que nos está diciendo el artículo 103 constitucional, que en el juicio de amparo -acorde con esto- debemos hacer control de convencionalidad, pero esto no quiere decir que el control de convencionalidad sea control de constitucionalidad, es eso control de convencionalidad como hemos hecho siempre, control de legalidad, lo hemos hecho toda la vida; entonces, hay tres controles ahora: de constitucionalidad, de convencionalidad y de legalidad. Y esto quiere decir que hace procedente el juicio de amparo directo en revisión porque se hagan valer cuestiones relacionadas con convencionalidad, yo creo que no ¿Por qué razón no? Porque el artículo 107 de la Constitución, recién modificado, aun reconociendo que constitucionalmente hay la obligación de hacer control de convencionalidad, no le dio al control de convencionalidad el rango de constitucionalidad y por esa razón determinó que el recurso de revisión en amparo directo solamente procede cuando hay inconstitucionalidad de una ley, interpretación directa de un precepto constitucional y siempre que esto establezca cuestiones de importancia y trascendencia, si la intención del Legislador hubiera sido que el control de convencionalidad es estar a la par de la Constitución, pues se hubieran reformado muchos más artículos, empezando con el 133, con el 105, con el 103 y con el 1° constitucional, que en la parte final nos está diciendo que todos los mexicanos estamos obligados a respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados, pero con limitaciones y restricciones, ¿establecidas por quién? Por los tratados, no, nada más por la Constitución, y vean lo que dice: “salvo que en los casos y bajo las condiciones

que esta Constitución establece”; entonces, por estas razones yo –de veras, sí me preocupa, un criterio de esta naturaleza- ¿Por qué razón? Porque finalmente sí estaríamos dándole a un tratado internacional: primero, una interpretación que –en mi opinión– no tiene, porque tal como lo manifestó el señor Ministro Franco, el tratado internacional en ningún momento está diciendo que siempre debe ser abogado, está estableciendo desde la autodefensa la posibilidad de ser defendido por otras personas, entonces no podemos darle primero, una connotación que no tiene; segundo, un rango que tampoco tiene, y tercero, estar desconociendo una disposición constitucional aplicable en un marco –vuelvo a repetir- aplicable en ese momento constitucional, doctrinario, legal y jurisprudencial que fue aplicado, para decir que por qué no se aplicó un texto que no estaba vigente, y con una connotación de un tratado internacional que no es –en mi opinión, como bien lo dijo el Ministro Franco– la aplicable ¿para qué? Para tener de todas maneras una situación que a mí en lo personal con los proyectos que se están presentando, realmente me causa mucha extrañeza, para decir que las personas puedan quedar en libertad con una violación de esta naturaleza, claro, son efectos, no los hemos discutido, pero la propuesta así viene.

Yo no lo puedo entender, no lo puedo entender, porque les digo: qué explicación le damos a las víctimas, y qué explicación le damos a la sociedad, de que se llevó a cabo un proceso con un marco legal, constitucional, jurídico y jurisprudencial y que ahora queremos aplicar uno diferente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Margarita Luna Ramos. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Me voy a ceñir al tema que estamos tratando, ya cuando analicemos los efectos, pues cada quien emitiremos

nuestras consideraciones y se votará, –todavía no hemos votado– el fondo del asunto, la interpretación que se plantea.

Yo quiero referirme a dos grandes temas: primero, me gustaría hacer algunos comentarios a la brillante exposición del Ministro Fernando Franco, me parece que nos plantea ciertos elementos que no se habían argumentado por quienes están a favor del proyecto, que sí requieren una reflexión por parte nuestra, ya el Ministro José Ramón Cossío hizo algunas consideraciones, yo haré otras.

Me parece que en esencia, lo de la entrada en vigor, reitero que para mí ese no es el tema, si entró en vigor el 20, entonces ya no voy a insistir sobre eso, pero realmente creo que plantea dos cuestiones -a mi entender- el señor Ministro Franco.

Primero, que el artículo 8 de la Convención Americana no tiene los alcances que le hemos dado, y que los precedentes que se citaron tampoco tienen los alcances que le dimos quienes los asignamos. Y después, el elemento que me parece más interesante, que lo que algunos de nosotros vemos como un mínimo que se está ampliando con la defensa técnica, el Ministro Franco nos dio otra lectura donde dice: “Considero que es una ampliación, porque si tiene derecho a defenderse por sí mismo, por mayoría de razón puede designar a una gente que no sea abogado”, si no mal lo entendí, me parece que esa es la interpretación.

Yo diría primero, creo que obviamente todos los precedentes de la Corte Interamericana tratan muchos elementos y entonces es susceptible de encontrarse diferencias en temas, pero sí creo que la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha venido englobando o dirigiendo a una defensa técnica, y esto me parece importante porque más allá de la vinculación u orientación de los precedentes de la Corte Interamericana, que ya tendremos

que discutir el caso “Gelman”, de la Corte Interamericana, de marzo del año pasado, que ya referí en otra sesión, en donde ya la Corte establece que para los Estados contratantes son vinculantes todas las resoluciones de la Corte Interamericana, pero con independencia de eso, es que si nosotros estamos alegando que se aplique el artículo 8° de la Convención, pues tenemos que aplicarlo conforme lo ha interpretado el Tribunal facultado para interpretarlo, que no somos nosotros, sino la Corte Interamericana.

Yo veo los siguientes estándares en la Corte Interamericana en el tema que nos trata: En primer lugar, estimo que la Corte Interamericana ha sostenido de manera clara y tajante que la falta de asistencia por parte de un abogado, le impide al imputado contar con una defensa adecuada, esto lo ha sostenido principalmente en los casos: “Tibi Vs. Ecuador”, de dos mil cuatro, consultar párrafo ciento noventa y cuatro; y de la “Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay”, de dos mil cinco, se puede consultar entre otros el párrafo ciento diecisiete. En segundo término, el Tribunal americano ha aludido a este derecho dentro del derecho a la libertad personal y a las garantías que deben observarse desde la detención y también en la prisión, así la Corte ha desarrollado lo que ha denominado como el derecho a que la detención se comuniqué a una tercera persona ¿Qué quiere decir esto? Quien es la tercera persona, puede ser: Primero, por regla general su abogado o defensor; segundo, en casos especiales, el cónsul, si el detenido es extranjero o un familiar, si el detenido es menor de edad o una persona con alguna condición de discapacidad, y la Corte agregó incluso que deberá permitirse a los detenidos que se reúnan en privado con sus abogados. Este estándar se desprende de los casos: “Bulacio Vs. Argentina”, de dos mil tres, párrafo ciento treinta; de los “hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, de dos mil cuatro, párrafo noventa y tres y “Tibi Vs. Ecuador”, de dos mil

cuatro, párrafo ciento doce; “Acosta Calderón Vs. Ecuador”, de dos mil cinco, párrafo ciento veinticinco.

En tercer lugar, la Corte Interamericana como parte de esta doctrina, a su vez ha acudido a diversos instrumentos desarrollados en el marco de Naciones Unidas, para reforzar la relevancia y el contenido del derecho a una asistencia técnica, que no puede ser otra sino por un abogado, así en los casos: “Castillo Petruzzi Vs. Perú”, de mil novecientos noventa y nueve, consultar párrafo ciento treinta y nueve; y “Lori Berenson Mejía Vs. Perú”, de dos mil cuatro, párrafo ciento sesenta y seis, la Corte utilizó para el numeral ocho de los principios básicos sobre la función de los abogados, que en lo conducente dice: “A toda persona arrestada, detenida o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él, y consultarle sin demora, interferencia ni censura, y en forma plenamente confidencial”. Hay otros precedentes adicionales, y en el caso de “Barreto Leyva”, que ya fue aquí referido varias veces, el párrafo sesenta y uno, me parece que es muy claro, dice: “Que la acusación deberá ser enfrentada por medio de la defensa técnica ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas”, entonces estimo que sí, efectivamente, de este precepto de la Convención Americana, al cual hemos aludido muchos de nosotros, tal como se ha interpretado por la Corte Interamericana, sí se desprende el derecho a que una defensa adecuada, es una defensa técnica.

El otro aspecto que plantea el Ministro Franco, me parece muy interesante. Esta situación de si nombrar a una persona de confianza, lo podemos ver como una ampliación o no. No estamos en los casos que hemos analizado enfrentando el problema a la luz

del texto constitucional vigente en la época de la persona que se quiere defender a sí misma, que obviamente pues es un derecho que establece la Convención, sino estamos en el caso de que no se defiende por sí misma y nombra a una persona que no es abogado.

Yo creo que aquí no se cumple la finalidad de la defensa técnica y mucho menos se cumple en un país como el nuestro, donde tenemos tantas carencias, donde tenemos tales desigualdades sociales y culturales y creo que el Estado tiene que velar por que cualquier persona que sea sujeta a un proceso, tenga las garantías mínimas que garanticen su adecuada defensa, que nos lleve a que en efecto en términos constitucionales quien es condenado por un delito, efectivamente lo haya cometido y haya tenido oportunidad de desvirtuar esta acusación del Estado.

Por otro lado, quiero simplemente reiterar el otro tema, que ya he sostenido en muchas ocasiones en este Pleno, y que ya algunos de los señores Ministros también insistieron ahora.

Los artículos 1º, 103, y 107 constitucionales vienen a generar un marco constitucional distinto, en el cual ya no hay diferencia jerárquica entre los derechos humanos constitucionales y los derechos humanos de fuente internacional. No es una cuestión de jerarquía, sino es una cuestión de preferir aquello que sea más favorable a la persona y esto no le quita a la Constitución su supremacía porque es la Constitución la que lo establece.

El artículo 1º constitucional, párrafo primero, dice: “Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Si fuera cierto que como la Constitución puede restringir o suspender derechos, esos derechos ya no son constitucionales, los derechos fundamentales o derechos humanos de la Constitución tampoco lo serían. Éste me parece que no es un argumento. La Constitución dice que se gozará de los derechos humanos de la Constitución y los establecidos en tratados internacionales; y, el segundo párrafo dice: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Y el juicio de amparo precisamente amplió el ámbito de protección para ser como presupuesto de regularidad constitucional los derechos humanos de fuente internacional; entonces, creo que en nuestra Constitución el control de constitucionalidad y de convencionalidad van de la mano. El control de convencionalidad no es un control de legalidad, los tratados, los derechos humanos establecidos en tratados internacionales son incorporados a la Constitución por el propio mandato de la Constitución; de tal suerte, que cuando en el amparo se plantea un problema de violación a un derecho humano de fuente internacional, es un problema que tiene que ver con los artículos 1º, 103 y 107, y no una asunto de legalidad.

Y en este sentido, hemos venido votando de manera consistente en la Primera Sala y creo que es un criterio importante —ya en breve habremos de discutir algunas contradicciones que tenemos pendientes— pero sí creo que en este caso en concreto ya hemos aceptado la procedencia pero la procedencia para analizar lo que está planteado y lo que está planteado es precisamente, que se

pueda hacer además también en suplencia de queja esta cuestión del nuevo marco constitucional que exige una reinterpretación de toda la Constitución.

Por ello, yo sigo convencido en el criterio contrario al presentado en el proyecto, porque creo que es la interpretación más acorde a nuestra obligación de defender los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo solamente quiero hacer una precisión respecto de lo que argumenté la sesión pasada sobre la entrada o qué parte del Decreto de dos mil ocho entró en vigor y qué parte no, y yo considero —con todo respeto para quienes dijeron que no era el tema— yo considero que sí es el tema porque de la comparación que hagamos, pues sabremos si la disposición constitucional relativa a la defensa adecuada, que aquí es el tema, entró en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto en el Diario Oficial o no.

La defensa adecuada no es un tema nuevo; lo novedoso de la reforma de junio de dos mil ocho es el sistema penal acusatorio; todo lo que se relaciona con el sistema penal acusatorio es nuevo, es la substitución de un sistema penal inquisitivo por uno acusatorio, tal y como se ha reiterado en múltiples foros, y es definitivamente un cambio de paradigma, hasta un cambio cultural en este terreno.

Hay dos artículos Transitorios del Decreto de reformas: El Primero que nos está diciendo que la reforma entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y el Segundo establece lo novedoso del sistema penal acusatorio, y cuáles artículos entran en vigor porque se complementan, desarrollan al sistema penal acusatorio; éstos son: El 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución, sí, pero en lo que se relacionan con el aspecto novedoso con el sistema penal acusatorio; la defensa penal adecuada ya venía desde antes, no entró en vigor, no deriva del sistema penal acusatorio, es común a cualquier sistema penal, por eso —insisto— para mí, el sistema penal acusatorio que tiene esa *vacatio legis* hasta por ocho años y que se vence dentro de tres, ahí no queda comprendida la defensa penal adecuada, para mí esto ya venía de antes, no es novedoso, es un principio constitucional que traemos de tiempo atrás, y que no se vincula necesariamente al proceso penal acusatorio, sino a cualquier proceso penal. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls Hernández. Le doy la palabra al señor Ministro Pardo Rebolledo, ponente, si nadie quiere hacer uso de la palabra. Adelante señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Desde luego han sido muy ilustrativas todas las intervenciones de las señoras y los señores Ministros en relación con ese tema tan trascendente que nos ocupa en relación con este asunto.

Yo quisiera empezar diciendo que —personalmente— me parece que el derecho a una defensa técnica, adecuada, es lo más conveniente para los intereses de un sujeto que por alguna razón está involucrado en una averiguación previa o en un proceso penal,

creo que ése es, digamos, el máximo grado de protección a su derecho como sujeto a un proceso penal, y yo comparto esa visión y ese punto de vista; sin embargo, en el caso concreto estamos analizando un caso en donde los hechos sucedieron en dos mil nueve, y las actuaciones, que fueron cuestionadas a través del amparo, se dieron en dos mil diez.

Yo sé, y he entendido muy bien la postura de la señora y los señores Ministros que se han pronunciado en contra del proyecto, en el punto de que aquí el tema no es si ya entró en vigor la reforma, excepto la postura del señor Ministro Valls Hernández, pero no es el tema que si ya entró en vigor la reforma al artículo 20, o no, sino que aquí se pretende, por parte de los señores Ministros que se han pronunciado en contra del proyecto, que obviamente son la mayoría, que se haga un análisis de convencionalidad de qué, pues del propio artículo 20 constitucional, fracción IX, que se aplicó en esta averiguación previa, y en este proceso que tenemos bajo examen.

Advirtiéndole que es un tema no fundamental para este caso, yo sí quisiera hacer referencia a la Contradicción de Tesis 36/2012, entiendo que el caso es distinto, sin embargo, encuentro algunas similitudes. En aquella Contradicción de Tesis 36/2012, como todos ustedes recuerdan, se trataba de establecer si ya había entrado en vigor el artículo 19 constitucional, sobre todo en el aspecto relativo a que conforme al sistema anterior, el que todavía está vigente, todo procesado tiene derecho a la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de algunos de los delitos calificados como graves por la ley correspondiente.

Y conforme al nuevo sistema, el que entrará en vigor a partir de que se haga la declaratoria correspondiente, y que no deberá exceder del plazo de ocho años que vence en dos mil dieciséis, este nuevo

sistema parte de una base distinta, parte de que toda persona tiene el derecho de enfrentar su proceso en libertad, a menos de que se trate de alguno de los delitos que expresamente se señalan en el artículo 19 constitucional.

Digo yo que encuentro algún paralelismo con el caso que tenemos ahorita en estudio, porque en este caso como ya se ha dicho de manera muy completa, en este caso tenemos el texto vigente de la Constitución hasta este momento en el artículo 20, fracción IX, que establece la posibilidad de que cualquier persona pueda autodefenderse o ser defendido a través de una persona de confianza, o designar a un defensor para ese efecto, cualquiera de las tres opciones.

Y el texto de la Constitución que entrará en vigor a más tardar en dos mil dieciséis, elimina estas dos posibilidades de defenderse por sí mismo o por persona de confianza, y establece solamente la posibilidad de una defensa técnica o profesional; es decir, que en todos los casos siempre deberá ser asesorada esta persona por un profesional del derecho, buscando de esta manera garantizar una adecuada defensa para el procesado. Se dice en este caso, el que tenemos bajo estudio en este momento, que hay que hacer un análisis de convencionalidad de la disposición constitucional.

En el precedente que les comento, en la Contradicción de Tesis 36/2012, se pudo haber llegado a la misma conclusión; es decir, hacer un análisis de convencionalidad de la disposición constitucional en la que se establecía que cualquier persona tiene derecho a la libertad provisional bajo caución, excepto en los casos de delitos graves, y de esa manera, sin entrar al tema de si atendemos al nuevo texto de la Constitución que aún no entra en vigor, llegar a la conclusión de que todas las personas tienen

derecho a seguir su proceso en libertad, salvo en los casos que expresamente se señalan.

En esa contradicción de tesis, uno de los Tribunales Colegiados hizo uso de este argumento de convencionalidad, leo la página cuarenta y cuatro de aquella Contradicción de Tesis 36/2012, se dice: “No se soslaya la postura del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el sentido de que se debe atender el principio pro homine que implica según sus propios argumentos que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para las personas; es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, y por el contrario a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio”.

Sin embargo, se dice, aclaro por supuesto que esta fue una decisión mayoritaria de seis votos contra cinco, en una contradicción de tesis; sin embargo, conviene aclarar –dice el proyecto- que en múltiples ocasiones este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el principio pro persona es un criterio de interpretación y una forma de dirimir aparentes antinomias entre las normas jurídicas; sin embargo, tal y como se ha enfatizado a lo largo del presente estudio, el tema de la presente contradicción de tesis no implica una cuestión de interpretación de normas, sino que se refiere a una cuestión de vigencia de leyes.

El artículo 1º de nuestra Constitución Federal en donde se reconoce el principio pro persona y se establece las bases para el control de convencionalidad, desde luego como todos sabemos, son derivados de la reforma de junio de dos mil once a la Constitución, y aquí con ese parámetro queremos juzgar las actuaciones que se dieron antes de que entraran en vigor esos

principios, incluso el principio del análisis de convencionalidad, que sin duda hoy está reconocido en nuestro artículo 1º; y a mí esta situación me genera en realidad cierta preocupación, porque vamos a analizar la constitucionalidad de un acto con base en un marco constitucional distinto del que estaba en vigor cuando ese acto se llevó a cabo; si se concluye, como se ha dicho, que en este caso el precepto, el artículo 20, fracción IX de la Constitución, aún en vigor, resulta inconvencional, porque hay que aplicar la ley que genera la protección más amplia, y en este caso se estima, haciendo una interpretación, también desde mi punto de vista cuestionable del artículo 8º de la Convención, y se llega a la conclusión de que el artículo 8º constituye la norma que genera la protección más amplia, y en ese sentido debe, no quiero decir inaplicar, pero debe desatenderse a lo que textualmente señala la fracción IX, del artículo 20, es tanto como decir que aquel Ministerio Público, en el mes de marzo de dos mil diez, tenía la obligación de haber hecho este análisis y este contraste para decir: A ver, aunque la Constitución vigente dice que esta persona puede señalar a una persona de confianza para defenderse, yo hago el análisis y digo que como la norma que genera la protección más amplia es el artículo 8º de la Convención, pues no hago caso de mi Constitución y con base en el artículo 8º le digo que no tiene derecho a defenderse por persona de confianza y que necesariamente tiene que ser asesorado por un abogado.

También debemos de partir de la base de que en este caso, y creo que en ninguno de los que vamos a analizar o de los que están listados, por lo menos, se trata de una imposición que haya hecho la autoridad a ese individuo. Aquí, como ya se leyó, el protocolo que se sigue cuando una autoridad ministerial va a tomar la primera declaración del indiciado o cuando un juez va a tomar la declaración preparatoria, el protocolo es hacerle saber los derechos que establece a su favor el artículo 20 constitucional, y entre esos

derechos, en la época en que se dan estas actuaciones y estos hechos se le dice: Señor, tiene usted derecho a una defensa adecuada; tiene usted derecho a defenderse por usted mismo, a través de una persona de su confianza o a través de un defensor; si usted no hace ninguna de estas designaciones, el juez o el Ministerio Público le designará a un defensor de oficio que lo asesorará sin ningún costo para usted.

Queda a elección de esa persona el decir cuál es la alternativa que él quiere asumir; si quiere defenderse por sí mismo; si quiere defenderse a través de una persona de confianza o si quiere designar un defensor o si no hace ninguna designación, y en consecuencia, debe nombrársele a un defensor de oficio.

En este caso, la persona que hoy tenemos como recurrente, optó por designar a una persona de su confianza, que en este caso es su padre.

Yo creo que esta actuación está dentro del marco constitucional, vigente en el momento en que se dieron esos hechos y esas actuaciones. Por qué digo yo, si el día de hoy hacemos el análisis de convencionalidad, que el análisis de convencionalidad está permitido a raíz de la reforma al artículo 1º constitucional en dos mil once, pues estamos juzgando las actuaciones anteriores con base en un marco constitucional que no era el correspondiente en ese momento. Ya lo decía la Ministra Luna Ramos, en aquel momento ese era el texto constitucional, con el señalamiento expreso y textual de que podía defenderse a través de una persona de confianza.

El marco jurisprudencial iba en el mismo sentido, ya lo mencionaba también la Ministra Luna Ramos, jurisprudencia obligatoria de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro es:

“DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE REQUISITO LEGAL QUE LA PERSONA QUE ASISTA A LOS INCULPADOS EN SU DESAHOGO SEA UN LICENCIADO EN DERECHO.”

Por tanto, el Tribunal Colegiado cuya sentencia estamos analizando en este recurso de revisión, interpretó el artículo 20, fracción IX, vigente en el momento de las actuaciones que fueron impugnadas a través del amparo; pero insisto, la postura de la mayoría se inclina en el sentido de que debe hacerse un análisis de convencionalidad que en aquel momento no estaba autorizado por la Constitución.

Obviamente en la discusión ha venido también dándose, o ha venido saliendo a relucir este tema implícito de la inaplicación de una norma constitucional, o no la inaplicación sino la valoración de una norma constitucional frente a una norma de fuente internacional para optar por la que genera la protección más amplia; desde luego, esto también, este ejercicio, debe hacerse a partir de la reforma constitucional de dos mil once.

Se señaló la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, que hay algún pronunciamiento sobre este punto al respecto, yo simplemente quiero hacer notar que yo estuve a favor de la invalidez de las normas que se impugnaron en esa acción de inconstitucionalidad, pero por razonamientos distintos, incluso ahí hay un voto concurrente de mi parte.

Ahora bien, pasando a otro punto –como se dice en el ámbito de la abogacía– suponiendo sin conceder que le hubiera sido exigible a ese Ministerio Público que tomó aquella declaración ministerial el no haberle aceptado a ese indiciado la designación de una persona de confianza y haberle dicho: “Señor usted no puede designar a

una persona de confianza porque eso va en contra de sus intereses y yo le voy a designar a un defensor de oficio.”

En el caso concreto, debe estimarse que aunque se admitiera de origen alguna violación, esa violación no tuvo ninguna consecuencia material. ¿Por qué? Porque el quejoso al rendir su declaración preparatoria designó a un defensor particular y ratificó su declaración ministerial solamente agregando que no sabía dónde había quedado la pistola y que él se ubicaba en el asiento posterior del vehículo, y que él no había disparado en contra de la víctima, pero ratificó su declaración ministerial; entonces, aquí mi pregunta es: ¿Cuál es la trascendencia de esa violación –sin aceptar que exista– en el caso concreto cuando ya con un defensor técnico y profesional ante el juez en su declaración preparatoria ratifica la declaración que emitió ante el Ministerio Público asistido por una persona de su confianza?

Creo yo que en la fecha en que se dieron estas actuaciones no había la base constitucional suficiente para poder desatender la disposición constitucional y hacer el análisis de convencionalidad que hoy se propone. En pocas palabras, pues éstas serían las razones por las que. ¡Ah!, perdón, y en cuanto al argumento del señor Ministro Valls, yo estimo que el Transitorio si bien habla del sistema penal oral acusatorio, se refiere a esa reforma integral que se hizo a la Constitución en los artículos que ahí se señalan; me parecería muy complicado ir segmentando los artículos en cuanto a qué forma parte del nuevo sistema oral acusatorio y qué no forma parte del mismo; creo que el Transitorio señala, incluyendo a todos los preceptos que ahí se señalan, y ahí está el 20, que bueno, entrarán en vigor cuando se haga la declaratoria correspondiente y que el plazo no podrá exceder de los ocho años a partir de la reforma.

Pues sobre estos razonamientos, señor Presidente, son en base a los cuales yo sostendría el proyecto que se puso a su consideración. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Bien, vamos a un receso, y al regresar el señor Ministro Cossío ha pedido hacer uso de la palabra, y si las circunstancias en ese momento lo permiten, ya someter el asunto, como suficientemente discutido, a votación. Vamos pues a un receso por diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a continuar. Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. De manera muy breve realmente, yo creo que la explicación que ha dado el señor Ministro Pardo en su carácter de ponente es muy consistente con su punto de vista; sin embargo, yo sí quisiera señalar por qué difiero de este aspecto que para mí sí es un tema central.

Yo creo que no estamos realmente haciendo un control o un análisis de convencionalidad. La impresión que yo tengo, y así es como trato de plasmarlo en mis votaciones, es que uno hace control cuando contrasta una norma contra otra norma. Yo he querido llamarle a eso control de regularidad, siguiendo a algunos autores, y esto con una dimensión de control de regularidad de carácter constitucional o control de regularidad de carácter convencional; pero ahí lo que se hace es un contraste para efectos de decidir si la norma es o no contraria y en su caso determinar su invalidez.

En el caso concreto, creo que precisamente lo que estamos proponiendo aquí algunos, yo entre ellos, es esto: No estoy haciendo una relación jerárquica entre normas constitucionales y normas convencionales, lo que estoy simplemente diciendo, yo uso la expresión en un sentido metafórico para tratarme de explicar, es que hay una masa de derechos, y de esa masa de derechos yo elijo aquél como juzgador para darle un sentido al principio pro persona, que esta Suprema Corte de Justicia no generó, lo pudo haber generado jurisprudencialmente, pero no lo generó, sino lo generó el Constituyente en una determinación a través de la reforma al artículo 1°.

Entonces, de esa masa de derechos, insisto, y lo quiero aclarar en un sentido metafórico, elijo aquél que tiene un mayor nivel o genera un mayor nivel de protección como lo dijimos en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, en este caso concreto.

En segundo lugar, y planteó también el Ministro Pardo un problema muy importante, efectivamente el Ministerio Público actuó en marzo de dos mil diez, y es cierto que él en ese momento, como agente del Ministerio Público, ni él ni ningún otro funcionario sabíamos cuál era esta condición; pudo haber sucedido como algunos juzgadores lo habían estado haciendo o lo habíamos venido haciendo, que le diéramos un valor normativo a las decisiones, sobre todo, más que a las decisiones, a la Convención Americana, por qué, pues yo en esto sigo al doctor Fix Zamudio, y creo que cuando el Estado mexicano ratifica la Convención y se incorpora a la jurisdicción, nosotros estamos introduciendo a nuestro orden jurídico, como parte del orden jurídico, esas disposiciones del sistema interamericano.

Es verdad que en ese momento, en marzo del dos mil diez, ni el agente del Ministerio Público ni nadie sabía a ciencia cierta si se iba a dar o no esa reforma, pero lo cierto es que en junio del dos mil once, como todos sabemos, ya tiene una incorporación, ya es claro

para todos nosotros, ya no es un problema de si uno se plantea un sistema dualista, monista o cualquiera de estas teorías explicativas de las relaciones entre los órdenes jurídicos nacionales e internacionales, creo que ya el problema es otro. El propio Constituyente resuelve esa dualidad diciendo: Se aplica el derecho del sistema interamericano y de otros sistemas o subsistemas, como se quiera llamar a esto, como si formaran parte, porque lo son, del orden jurídico nacional. En ese entonces no hay un control de convencionalidad, y es verdad que un acto anterior que no tenía ese fundamento constitucional en ese momento, puede ser apreciado por nosotros, precisamente para generar no un control de regularidad, sino una condición de interpretación más favorable a la luz del nuevo precepto constitucional.

Yo creo que esto lo hemos hecho muchas veces a lo largo de la vigencia de la Constitución de 17, ha habido cambios de condición jurídica en la Constitución que nos han forzado a que nosotros llevemos a cabo una nueva lectura o una reelaboración o una reinterpretación de los actos que se dieron con anterioridad.

Esta tesis que en la Séptima Época emitió el Tribunal Pleno, y es una tesis de la Ministra Salmorán de Tamayo, donde decía que todas las reformas constitucionales entraban en vigor el primero de mayo de mil novecientos diecisiete, yo creo que estaba con una intuición jurídica muy correcta aun cuando me parece expresada a lo mejor un poco extraña en el sentido de decir: Lo que no vamos hacer es establecer jerarquías temporales o relaciones temporales de la Constitución, salvo en los términos del propio artículo Transitorio.

¿Qué quiere esto decir? Que vamos a apreciar y vamos a realizar la función normativa que vayamos hacer: Control, interpretación, etcétera, las funciones normativas ordinarias que realiza este Tribunal a la luz del precepto constitucional que esté en vigor, esto es a mí a lo que me lleva –insisto– a considerar, que con

independencia de qué haya sido la norma o cuál haya sido la norma que estaba en vigor en marzo de dos mil diez, en este momento la aprecio a la luz de la disposición convencional o constitucional –insisto– dentro de esta forma no como control de regularidad, que es a lo que me obliga el artículo 1º, número uno, y dos, creo e insisto, que cuando el Constituyente pone en el artículo 103, fracción I: Derecho de fuente constitucional, derecho de fuente convencional, y luego en el artículo 107, nada más dice: Derechos constitucionales, no podemos dar una lectura de que sólo son los derechos de la fuente constitucional, sino tienen necesariamente que ser los de la fuente convencional. Alguien me podrá decir y con toda razón: Esto lo tendría que aceptar sin ninguna duda, una cosa dice el 103, y otra cosa dice el 107, y efectivamente es, pero el propio Constituyente me dice: Usted interprete la condición que sea más favorable, esto en el sentido de la procedencia del propio juicio de amparo.

Esto no me lleva, desde luego a desconocer y a borrar como se ha hecho ahora una idea de que las reglas procesales no tienen sentido o que las personas puede extralimitarse en sus términos o en sus plazos, y que por acceso a la justicia nosotros debemos andar reparando cualquier condición, inclusive las negligencias de los propios litigantes, este creo que no es el caso, simple y sencillamente es decir contra qué puedo contrastar o qué interpretación puedo realizar dentro del juicio de amparo cuando tenga yo un planteamiento en este sentido. Por estas razones señor Presidente, yo estoy en el sentido de que se da.

Y una última cuestión que me parece muy importante, y lo planteó el señor Ministro Pardo y me parece un problema técnico de enorme importancia. ¿Cuál es la trascendencia –decía él– de la violación? Yo en una gran cantidad de casos me parece que cuando nosotros ponemos en el momento de la procedencia el alcance de los efectos nosotros mismos estamos generando, como

no podría ser de otra manera: O una improcedencia o un sobreseimiento. Yo creo que primero tendríamos que analizar, es así como lo trato de realizar en mis votaciones.

Primero analicemos si se da o no la condición de procedencia y después una vez que lo hayamos dicho, efectivamente hubo una violación, pero esta violación no puede ser reparada y no digamos no hubo una violación porque no va poder hacerse la reparación, yo creo que es un ejercicio distinto.

Primero, –insisto– enfrentémonos con el problema muy serio de la procedencia como un tema analítico separado, y luego sí ya digamos si es el caso, yo no creo que sea éste el caso, pero si fuera el caso a qué nos puede conducir o no ese amparo, pero –insisto– esta tesis me parece una tesis, que sé que no es de esta Época, es una tesis antigua, decir que las cuestiones no tienen procedencia porque el efecto a final de cuentas no se va a poder dar, creo que primero se identifica la violación, y luego se ve si esa violación es susceptible o no de generar un efecto reparador, como es a lo que nos obliga el amparo.

Yo por estas razones expuestas muy brevemente señor Presidente, sigo estando en contra del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Presidente. Yo también sigo estando en contra del proyecto, me parece que la discusión ha sido por demás rica e interesante, creo que no coincido en un punto fundamental; la parte más importante desde mi punto de vista de la reforma al artículo 1º constitucional, fue cambiar de un sistema que otorga garantías individuales a un sistema que reconoce derechos humanos; es decir, reconoce derechos humanos a partir de la calidad del ser humano, eso vuelve estos derechos humanos atemporales; es decir, no se

puede hablar de una entrada en vigor de un nuevo régimen, si los derechos humanos se reconocen, se reconocen por la calidad de ser humano, estamos abandonando un régimen, un régimen que interpretó el artículo 20 en diferentes épocas, y simplemente les quiero leer una jurisprudencia, que estuvo en vigor bajo un régimen que reconocía derechos humanos que yo espero nunca volver a ver en este país, se las leo: “CONFESIÓN. Merece mayor crédito la confesión que rinda el acusado al ser examinado por primera vez, que las posteriores rectificaciones, especialmente si la primera está corroborada con otros elementos probatorios, y las otras carecen de base de sustentación, pues éstas por regla general, obedecen a sugerencias del defensor para engañar a la justicia, y la sentencia que condene, fundándose en dicha confesión, no viola ninguna garantía constitucional”. Yo creo que es importante no perder de vista de dónde venimos, y la verdad, la importancia de la reforma del artículo 1º, es precisamente abandonar un sistema que nos da, o que nos concede graciosamente garantías individuales, a un sistema que nos reconoce la calidad, la dignidad de ser humano, y a partir de ahí construye todo el aparato jurídico; por eso creo que no es válido hablar de un sistema jurídico que entró en vigor, creo que desde el momento que se habla de reconocimiento, se reconoce, a partir de la dignidad humana y es un régimen que ve hacia atrás y ve hacia adelante. En ese sentido, yo sostengo mi voto en contra del proyecto, y simplemente sí me gustaría aclarar que aún no hemos hablado de los efectos de la sentencia, yo creo que cuando se discutan los efectos de la sentencia, es cuando vamos a entrar a ver si es válida o inválida la confesión, o si la ratificación es válida o inválida, o si se hablará de un amparo liso y llano o un amparo para efectos, pero creo que esa discusión se va a reservar para un momento posterior. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Una aclaración de la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, una intervención pequeña señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Una intervención, adelante.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo realmente ya no quería hacer uso de la palabra el día de hoy, porque ayer me posicioné y creo que fui muy explícita al hacerlo; sin embargo, yo también ratifico mi punto de vista en contra del proyecto, me acerco mucho a lo que acaba de decir el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y a lo que en su momento dijo el Ministro Valls, y el Ministro Zaldívar, en el sentido precisamente de la temporalidad de los derechos fundamentales, yo no estoy viendo tampoco, desde luego esta reforma constitucional del artículo 20, instauró un sistema penal acusatorio en el ordenamiento jurídico mexicano y constituyó por supuesto un cambio adjetivo importantísimo, trascendental, pero no solamente hizo eso, también estableció un derecho sustantivo muy importante dentro de este sistema penal mexicano, que también por supuesto, como lo decía el Ministro Valls y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, entran en vigor de inmediato estos derechos fundamentales, no tenemos por qué esperar a que si entró o no entró en vigor la reforma, son derechos sustanciales, son derechos que de acuerdo con la interpretación del artículo 1º, están ya en vigor, son reconocidos por la propia Constitución. Yo por eso también votaré en contra del proyecto; y por supuesto, me reservo para la discusión de los efectos señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Expreso antes que nada mi conformidad con el contenido del proyecto, estimando que la resolución planteada por el señor Ministro ponente es la que me convence.

Para justificar la mecánica del propio proyecto yo quisiera decir que esta revisión se vuelve procedente en la medida en que busca interpretar lo que debemos entender por esta adecuada defensa, bajo la perspectiva del artículo 20 constitucional. Al escuchar la intervención de la señora y los señores Ministros que han expresado su no conformidad con el proyecto, advierto dos tendencias: La que busca justificar una solución distinta a la del proyecto, sobre la base del conglomerado constitucional hoy vigente, no vigente para el día en que esto sucedió, en donde se amalgama, se junta el artículo 1, el artículo 103, el propio artículo 20 constitucional, para establecer un sistema ampliado de defensa de derechos humanos, que insisto, no era el que estaba en vigor al día en que se tomó esta declaración ministerial. La otra tendencia, de la intervención mayoritaria, no busca encontrar esta solución sobre la interrelación de los artículos constitucionales a que me he referido, sino lo ubica en un tema de estricta convencionalidad, suponiendo que al día en que esto sucedió no habría necesidad de acudir a lo que dentro de dos años acontecería, sino ya de suyo aplicable en la medida en que un tratado daba una pauta; y regreso al punto con el que comencé, la procedencia de este tipo de recurso; éste es un tipo de recurso extraordinario que en amparo directo permite que esta Suprema Corte analice la constitucionalidad de una disposición legal, o en su caso fije la interpretación de un artículo constitucional.

Al recordar las intervenciones de los señores Ministros que han expresado su voto en contra, advierto que no llegamos a un tema de interpretación, realmente creo que el artículo 20 es claro en ese sentido, así lo vio quien tomó esta diligencia ministerial, el artículo 20, como aquí ya ha quedado demostrado, fue interpretado por esta Suprema Corte en el sentido de que para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa no se requería que quien asistiera al inculpado fuera titular de alguna patente o abogado para poder dar una defensa adecuada, todo lo contrario, exactamente se decía lo contrario; y en esa medida yo no sé, hoy me encuentro en esta dificultad, realmente estamos colmando el tema de interpretar el artículo 20, o lo estamos desaplicando de manera absoluta, y lo digo porque a juzgar en la medida en que se dieron los hechos y como tuvo que actuar el Ministerio Público en el momento en que declaró el inculpado, pudiéramos decir que estaba aplicando el artículo 20 constitucional como lo ordena la propia Constitución y como lo interpretó la Suprema Corte. Habría posibilidades de que él pensara que esto es relativo porque quizá luego cambie esta interpretación y se llegue a una idea distinta y esto vuelva inconstitucional su actuación, y por consecuencia con alguna repercusión jurídica, parecería difícil sostener que la aplicación directa de la Constitución generara un efecto relativo, por hoy esto es lo correcto, no sé que venga posteriormente; y con ello sólo quiero enfatizar algo que me parece primordial, si en esto estamos, en un tema de interpretación para desentrañar el sentido del artículo 20, y hoy lo hacemos bajo cualquiera de las otras dos modalidades, como quedó ya hoy el sistema constitucional, y esto nos pudiera demostrar que quizá lo sucedido en aquel momento, no es lo que hoy sucedería, o en su caso, por qué debe prevalecer la interpretación que el tratado le da a un tipo de circunstancias propias del derecho interno, pues me llevaría entonces a mí a concluir que no interpretamos un artículo, que realmente pasamos por encima de él, y es así, en la medida en que el artículo 20

constitucional no establece, por cómo estaba al momento en que éste su aplicó, la obligación de utilizar los servicios de un abogado para la defensa.

En esta medida, creo entonces, que la perspectiva y proyectiva que daría la votación mayoritaria nos haría entender dos cosas, o que no vamos a interpretar el artículo 20, y por tanto, que no sería procedente este tipo de revisión en amparo directo, o por el otro lado, un ejercicio interpretativo puede llevarnos hoy a anular la propia Constitución; en ese sentido creo que ninguna de las dos son las fórmulas adecuadas, o por lo menos la que el Constituyente quiso, al permitir que en amparo directo, se revisara por un Tribunal Supremo, el contenido de las disposiciones constitucionales, lo hace para desentrañar su contenido, no para involucrar alguna otra disposición de carácter secundario que pase por encima de ella, con las consecuencias legales que esto pudiera definir.

En este sentido, reitero, estoy de acuerdo con el proyecto y sólo para referirme a las cuestiones que aquí se han escuchado, ya no entendería yo, ni que se está frente a un problema de interpretación y tampoco creo, que de llegar a ese punto, tuviéramos que entender que llegamos a una violación, de tal manera trascendente, que hubiere afectado el desenvolvimiento del juicio, con la consecuente indefensión; es decir ¿La actuación ministerial fue a tal grado contraria a la Constitución como para suponer que se violó un principio de defensa? Todo parecería decir que no, precisamente la actuación del Ministerio Público, se acotó a lo que el artículo 20 constitucional le ordenaba y lo que la propia Suprema Corte desarrolló en torno a su contenido. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Pérez Dayán. Una aclaración del Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Muy brevemente, pero me veo obligado por la intervención del señor Ministro Pérez Dayán.

Me parece, como ya lo argumentaba el Ministro Cossío hace unos momentos, que no estamos en presencia de una inaplicación del artículo 20, ni un control de convencionalidad de la Constitución, no estamos en ese tema, lo que estamos sosteniendo –quienes nos hemos manifestado en la mayoría– es que por mandato del artículo 1° constitucional, en esta masa de derechos, en esta norma de rango constitucional por mandato de la propia Constitución, estamos prefiriendo aquélla que genera un mayor beneficio, esto no implica contradecir la Constitución sino cumplir con el mandato constitucional, pero incluso –como dije en mi primera intervención, en la primera sesión que discutimos este asunto– antes del régimen de junio de dos mil once, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya eran parte del sistema jurídico mexicano, consecuentemente aquellos que ampliaran derechos estaban obligadas las autoridades a aplicarlos, y en este caso creo que antes y después, se tenía que haber preferido el tratado internacional que da una protección más amplia, pero en este caso en particular, con todo respeto, no creo que estemos en presencia ni de inaplicar, ni de contradecir, ni de que haya un choque entre un derecho humano de fuente internacional y la Constitución; primero, porque no puede haberlo ya por mandato constitucional, pero incluso antes de la reforma de dos mil once, porque todas las normas del sistema jurídico mexicano que ampliaba, las llamadas en ese entonces garantías individuales, tenían que preferirse en su aplicación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Arturo Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Perdón por intervenir nuevamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero sí quería hacer algunos comentarios respecto de las intervenciones que se han dado.

Como bien lo dijo el señor Ministro Cossío, en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007 sí establece está prelación o masa como le han llamado de derechos constitucionales y convencionales, pero yo quiero manifestar que hubo muchas votaciones en contra de esto, entre las que estuvimos: la del señor Ministro Luis María Aguilar, la del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y de una servidora, los dos señores Ministros que se retiraron recientemente; entonces, sí estuvimos en aquel entonces por la inconstitucionalidad de los artículos que promovían, pero en contra de las consideraciones por las cuales se manifestaron, eso por una parte.

Por otra parte, se ha dicho que la gravedad de la violación sería motivo de procedencia no de fondo, yo creo que en este caso no, porque estamos en presencia de un juicio de amparo directo, en un juicio de amparo directo la procedencia nos la da el hecho de que exista interpretación directa de un artículo de la Constitución o inconstitucionalidad de un artículo específico, y aquí tenemos interpretación del artículo 20 constitucional, eso nos da, desde luego, la procedencia del recurso; sin embargo, el hecho de que si la mayoría –como hasta ahorita se ha determinado- consideran que aunque dicen que no hay aplicación del 20, pues la verdad es que sí lo están inaplicando porque el 20, claramente dice que “puede ser defendido por sí, por abogado o por persona de su confianza”, y dicen que eso no aplica, pues yo eso lo entiendo como inaplicación. Y que aplica una interpretación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con una interpretación que

no comparto, porque creo que dice exactamente lo mismo que dice el 20, pero bueno, ese es el criterio mayoritario –que yo respeto profundamente– pero no comparto.

Entonces, aun suponiendo que fuera esto –como el criterio mayoritario lo entiende- que no se aplique el 20, que se aplique la interpretación del artículo 8, de todas maneras, aun en ese caso ¿La violación en qué momento se dio? Se dio en la declaración ministerial, en la declaración ministerial y qué sucede después, durante la secuela del procedimiento ¿ya no hay otra prueba más que la declaración ministerial, ésta es la única que toma el juzgador para decir que es o no culpable la persona? No, como bien lo dijo el señor Ministro ponente y debemos leer los antecedentes del caso, en la declaración preparatoria se ratifica la declaración ministerial en presencia de defensor abogado, y esto es ya en presencia del juez, en este asunto, y en otros hay incluso muchas otras pruebas: hay testimoniales, hay otro tipo de cosas; entonces, aquí lo importante es determinar aun en la interpretación, dándose esto en una declaración ministerial al inicio del proceso y no siendo esta la prueba contundente, como sí lo manifiesta el Tribunal Colegiado y la Sala –en su momento- de que no es ésta la declaración ministerial, la prueba contundente para determinar que hay que condenar a estas personas sino que está ratificada en la preparatoria ante el juez de Distrito, para mí sí es importante la trascendencia de la violación ¿Por qué es importante? Porque aun suponiendo sin conceder, como decía el señor Ministro Pardo, que la interpretación mayoritaria fuera correcta y válida, aun suponiendo eso, de todas maneras ¿cuál es la trascendencia de la violación? Ninguna, porque esa no es la razón fundamental por la cual se condenó, hay otras pruebas que en un momento dado lo incriminan, entonces, no podemos de ninguna manera decir que esta violación es trascendente y que da como consecuencia la concesión del amparo, por eso el agravio sería inoperante, precisamente por la trascendencia de la violación no es tal, que

tenga como consecuencia la concesión del amparo, porque recuerden, estamos en amparo directo, si estuviéramos en amparo indirecto, esto sería motivo de procedencia, pero en indirecto, es motivo de declaración de inoperancia, en un momento dado, de agravios, precisamente porque la violación no es la trascendente y es para negar el amparo por esa misma razón.

Otra de las situaciones que se ha mencionado, sí es cierto y tiene toda la razón el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en el sentido de que el artículo 1° cambió, que el artículo 1° ya no dice, como antes “otorga garantías individuales”, como decía, ahora reconoce derechos humanos, y en eso yo coincido plenamente, “reconoce derechos humanos”, pero ese derecho humano está reconocido en el propio artículo 20, al igual que en el 8° de la Convención, y ese derecho humano se entendió en el momento en que se llevó a cabo el proceso de esa manera ¿por qué? Porque había disposición expresa constitucional, porque había disposición expresa legal y porque había jurisprudencia de la Primera Sala que lo entendía de esa manera, y ahora decirle: “¡Ah! Pues cómo no pudiste ver que ya se estaba aplicando un nuevo sistema para poder decir que necesitaba abogado”, pues salvo que tuvieran “bola de cristal”, estaba prácticamente imposible que pudieran aplicar esto ¿por qué razón? Porque la interpretación que hace esta Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, se hace el siete de febrero de dos mil doce, hasta dos mil doce es el criterio mayoritario en este sentido, y si nosotros vemos los antecedentes, bueno, pues el quejoso rinde su declaración preparatoria el veintitrés de mayo de dos mil diez, entonces, estaba “como en chino” que pudieran aplicar el nuevo texto constitucional, entonces, por esas razones, yo considero que en un momento dado no podemos decir que tenían que aplicar un marco legal constitucional, doctrinario y jurisprudencial que no existía, pero además de eso, es cierto que hay el criterio éste, de que de alguna manera es una masa de

derechos que de todas maneras están reconocidos en la Constitución, pero también hay el criterio mayoritario de este Pleno, en el sentido de expresar de que cuando estamos en contravención de algún artículo constitucional, aun cuando existan convenios internacionales que traten el tema, si con el análisis constitucional es suficiente, ni siquiera hemos entrado al análisis de convencionalidad y de ese tenemos muchísimos precedentes en este Pleno.

Por otro lado, se ha dicho que lo importante en esta reforma es esta nueva cultura y este nuevo paradigma en el reconocimiento de los derechos humanos, yo pregunto: ¿Las víctimas y la sociedad no tienen derechos humanos para reconocérselos también y en esa medida equilibrarlos y decir si alguien es culpable, se tiene que castigar? Y no por una cuestión meramente legaloide sacarlo, y además, en una situación como ésta, en la que sí se respetó el marco legal, constitucional, doctrinal y jurisprudencial existente en la época. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Creo que el asunto está suficientemente discutido. Estamos nosotros en los argumentos de a favor o en contra de la propuesta que se ha hecho, con más y mejores argumentos por cada una de las partes que así lo han venido manifestado. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, efectivamente, yo creo que en estas réplicas, contrarréplicas que llevamos, pues todos podríamos seguir argumentando; sin embargo, me parece que ya los posicionamientos están muy claros en relación con el proyecto, yo declino participar, en todo caso, como veo que habrá una mayoría aparentemente en contra de la posición que yo he sostenido, que es la del proyecto, pues me reservo el derecho para hacer todas las

consideraciones en el voto correspondiente, creo que lo procedente, como usted lo plantea es ya votar el asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos votación, señor secretario. A favor o en contra de la propuesta del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA DESECHAR EL PROYECTO Y ORDENAR EL RETORNO, CONFORME A LOS ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL PLENO.

Señoras y señores Ministros, voy a convocarlos a la sesión y a dejar a salvo los derechos de todos los señores Ministros, sus votos particulares, concurrentes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero es desechamiento.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero eso quería yo consultar al señor Presidente, si se puede formular un voto particular, porque se desechó el proyecto nada más.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Está resuelto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es una consulta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Se va a retornar?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se va a retornar conforme a los Acuerdos Plenarios correspondientes.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y ¿Se presentará nuevamente en el Pleno señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es un poco lo que iba a comentar: En respeto al Pleno, en esta ocasión a quienes quedamos en minoría, me parece que tenemos que tener oportunidad de poder proponer un voto en donde sostenemos nuestros razonamientos. Si va a una o a otra Sala no tendremos esa posibilidad quienes quedemos en la otra, seguramente la decisión por materia será a la Primera Sala; consecuentemente, quienes estamos en la Segunda Sala, técnicamente, claro que podríamos establecer algún mecanismo, pero no es lo ortodoxo, no es lo correcto, no podríamos hacerlo, simplemente lo planteó porque creo que yo sí tengo la petición formal al Pleno de que se me permita poder, en su momento, una vez que esté decidido este asunto, poder sustentar por qué estuve en contra de lo que será el resultado necesario de ese proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: E inclusive, si me permiten, creo que se pueden dar los argumentos inclusive de por qué se está en contra del desechamiento; o sea, la consecuencia es el desechamiento. Las razones contrarias. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, sí, como se ha comentado mucho de que si se resolvía la parte constitucional y se bajaba lo demás a la Sala, si al desecharse esto ya era motivo de proyecto de Sala o no. Es creo que por ahí donde va la participación del señor Ministro Fernando Franco, que yo comparto completamente.

En el momento en que nada más se analizara esto en el Pleno y se baja a la Sala pues prácticamente nuestros argumentos quedan en el aire, simplemente en la versión taquigráfica, en cambio si los asuntos se resuelven en el Pleno, sí tendremos cuando menos derecho a un voto particular al proyecto que se resuelva en el Pleno. Si se va a la Sala ya no tendríamos esa posibilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, no hay absolutamente ningún problema, esto lo determinaremos en su oportunidad, por el momento el asunto está en función de ese resultado, desechado en tanto que no alcanzó la mayoría suficiente a la propuesta que hace el señor Ministro ponente.

Tenemos, recordamos una lista de asuntos, hemos hablado de un paquete, el siguiente asunto está bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, el que sigue del Ministro Zaldívar y serán con los que continuaremos, como base el próximo jueves, o sea, ahí están esas determinaciones, están los planteamientos hechos, pero de ninguna manera se pondrá algún obstáculo, un dique, para que den las razones que sostuvieron la propuesta del proyecto en lo que cada quien quiera expresar, ningún problema, la ley lo permite.

Voy a convocarlos a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre en este lugar. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.